



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN LS 4300

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS DESCARGOS Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió una investigación de carácter ambiental, se formuló un pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, y/o al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003; y en los artículos 5 literal a), 7 literal c) y 30 del Decreto 959 de 2000, con la instalación del aviso ubicado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, se notificó en forma personal el 3 de octubre de 2007, al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, en calidad de propietario del inmueble localizado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101 de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución 2541 de 2007, en su artículo QUINTO señaló el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, para que el presunto infractor presentara sus descargos.

**DESCARGOS**

Que mediante escrito con radicación 2007ER44132 del 18 de octubre de 2007, el señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, presentó descargos, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007, dentro de la oportunidad allí prevista, indicando:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M S 4300

"1. Es cierto que el 13 de Febrero de 2004, presenté una solicitud para instar un aviso que anunciara mi negocio ubicado en la carrera 10ª No 18-45 Interior 101 de esta ciudad, ya que soy un hombre honesto y trabajador que hago patria generando empleo no solo para mi familia sino para 6 familias más que obtienen su sustento del trabajo que yo les proporciono; pero en cambio de recibir del gobierno Distrital el apoyo que merezco, he recibido una persecución como si fuera el peor de los delincuentes, pues en este país es más fácil hacer empresa criminal que trabajar honestamente.

"2. El 16 de (sic) del mismo mes y año recibí la visita de un funcionario del Dama que me recomendó bajar el aviso, pues debía esperar la obtención del respectivo permiso de instalación, a lo cual procedí a desmontarlo sin presentar ninguna resistencia, ya que soy un hombre que acta la norma que rige el ordenamiento jurídico aunque sea lesiva e injusta a mis intereses como comerciante organizado.

"3. Si bien es cierto ustedes emitieron un requerimiento el 2 de Marzo de 2004 en donde me daban un plazo de 3 días para retirar el aviso, no era el que anunciaba mi negocio de restaurante, sino un aviso de unas cabinas telefónicas que para entonces habían instalado en interior del mismo edificio, y que utilizaron el mismo número del interior 101 que corresponde a mi establecimiento de comercio pero yo nunca tuve que ver con dicho aviso puesto que era un negocio totalmente diferente al mío, el cual era de propiedad de otras personas.

"4. A partir de esa fecha no volvía instalar ninguna clase de avisos y hasta el momento el DAMA no me ha concedido ningún permiso para hacerlo, a pesar de haberle presentado toda la documentación requerida para obtenerlo, puesto que el local donde funciona mi establecimiento de comercio es considerado local comercial de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal y para muestra de ello en ese mismo sitio funcionó un restaurante llamado *Capillana*, por espacio de más de 20 años y lo pueden comprobar revisando los archivos del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y aún los recibos de teléfono de éste local llegan a nombre de dicho restaurante."

El señor **ARÉVALO GORDILLO**, propietario del inmueble localizado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101 de esta ciudad, concluye los descargos, manifestando que:

"5. Si es del caso, y si ustedes a sí lo requieren, pueden ordenar una visita a mi establecimiento y verificar que no poseo ningún aviso y además pueden indagar con mis empleados o vecinos que nunca he vuelto a instalarlo, desde que tuve la visita de ese Departamento y me ordenaron desmontar el que en ese momento figuraba.

"Espero haber rendido con este escrito dentro del término los descargos solicitados por ustedes en la resolución en mención."

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió al respecto, el Informe Técnico 7916 del 23 de Agosto de 2007, en el que se concluyó:

#### "ANTECEDENTES

"a. Texto de publicidad: Fotocopias, papelería. Restaurante, pescadería..."



- "b. Tipo de anuncio: 4 pendones y 1 tablero acrílico apoyado en un impulsor.
- "c. Ubicación: Establecimiento individual la fachada
- "d. Dirección publicidad: Carrera 10 No 18-45 Interior 101 Localidad Santa Fe. Sector de actividad múltiple.
- "e. Fecha de visita: 25 de junio de 2007

#### **"EVALUACIÓN AMBIENTAL**

"a. Condiciones generales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Capítulo 1 y el Decreto 506 de 2003, Capítulo 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser el aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación. (Decreto 959 de 2000, artículo 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas ni ventanas. (Decreto 959 de 2000, artículo 8 – prohibiciones). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente. (Decreto 959 de 2000, artículo 5 literal c.). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento. (Decreto 959 de 2000 artículo 6 literal a) – excepciones- y Decreto 506 de 2003, artículo 8 numeral 8.2). Los pendones son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. (Decreto 959 de 2000, artículo 17)

"b. Los elementos en cuestión incumplen estipulaciones ambientales: Tienen 4 pendones y 1 tablero acrílico apoyado en un impulsor (Infringe el artículo 19 numerales 1, 2 y 3 del Decreto 959 de 2000). La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial (Infringe el artículo 7, literales a y c del Decreto 959 de 2000). El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000).

#### **"CONCEPTO TÉCNICO**

- "a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según antes se citó.
- "b. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.  
Requerir al propietario del establecimiento de comercio del Edificio La Gran 18, para que desmonte de inmediato la publicidad que hace en la dirección de la referencia.
- "c. Según el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, no podrá colocarse publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989.
- "d. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y el artículo 32 del Decreto 959 de 2003, y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, ubicación de altura, ubicación en posición, la afectación encontrada fue de 0.32 sobre 10.
- "e. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 3.2.
- "f. La situación amerita imponer una multa de uno y medio (1½) salarios mínimos legales mensuales (SMLV), según el grado de afectación."



4 - 4 3 0 0

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004, que respecto al Sistema de Espacio Público, establece que:

*... "Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos..."*

De lo anterior, se concluye que las fachadas o culatas son espacio público, al igual que las vías peatonales y que como tal, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

Por su parte, el Acuerdo 79 de 2003, (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.), establece en su artículo 87.- numeral 7º, lo siguiente:

*"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

(...)



4 - 4 3 0 0

*7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."*

Dicho código, además en su artículo 2o, establece que tiene por objeto, regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Distrito Capital de Bogotá. Busca además entre otras finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Como se observa, el Código de Policía de Bogotá, es concordante con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, al prohibir en los lugares que cita, entre ellos, las fachadas y vías peatonales, que son espacio público, la instalación de publicidad exterior visual.

De otra parte, tal como lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en relación con el registro de la publicidad exterior visual se precisa:

*"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

De igual manera, la Resolución 1944 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, al referirse al Procedimiento de Registro de la Publicidad Exterior Visual, en su artículo 5º establece:

*"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."*

Que el artículo 7 del Decreto 959 de 2000, establece la ubicación, características y limitaciones propias de los avisos.

Sobre la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

*"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 4 3 0 0

*"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."*

*"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.*

*"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."*

En conclusión, y conforme con las anteriores normas, además de ser obligatorio obtener el registro previo de esta Secretaría (antes DAMA) para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior en la ciudad de Bogotá, igualmente es relevante señalar en el presente caso, que con la conducta asumida por el presunto infractor se desconoció la prohibición de instalar un elemento de publicidad exterior visual, en zonas o áreas que constituyen espacio público, o desatender las limitaciones que las disposiciones vigentes que regulan la materia, establecen respecto de las características de los avisos, por lo tanto, no se encuentra excluido de responsabilidad quien desatendiendo estas normas procede bajo su propio riesgo a efectuar la instalación de elementos de publicidad exterior como los que nos ocupa, o el hecho de haberlo hecho con anterioridad no le excluye de cumplir la normatividad vigente.

Es importante precisar que las normas ambientales, como las relativas a la regulación de espacio público, paisaje, no son objeto de acuerdo o transacción, ni generan derechos adquiridos, al tenor del inciso 2, artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*"UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.-*

*(...) Las normas ambientales son de derecho público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.(...)"*



U.S. 4300

Por las anteriores argumentaciones, las peticiones y razones que el señor **RAÚL ENRIQUE AREVALO GORDILLO**, manifiesta para sustentar sus descargos, no desvirtúan los cargos formulados, ni justifican el proceder establecido, en consecuencia, no están llamados a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el Decreto 959 del 2000, en su artículo 32, en relación con la imposición de multas, establece lo siguiente:..." *Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.*

*Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.*

*El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita"...*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los*



EL 4300

*problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que soporta estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

**"ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".**

**"ARTÍCULO 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"**

En este orden de ideas y de acuerdo con lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 Constitución Nacional), sino además, al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, precisó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)"*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4300

*"Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que de lo anterior, se desprende que en respeto de la *Función Ecológica*; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007, cuyos descargos presento dentro de la oportunidad el señor **RAUL ENRIQUE AREVALO GORDILLO**, lo cual se establecerá igualmente, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que:

*"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones:*

*"...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*

*"... 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, prevé en su artículo 101 lo siguiente:

*"Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



U &gt; 4 3 0 0

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario propietario del predio ubicado en la Carrera 10 No. 18-45 Interior 101, de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007, por incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003; y en los artículos 5 literal a), 7 literal c) y 30 del Decreto 959 de 2000, con la instalación del aviso ubicado en la Carrera 10ª No 18-45 Interior 101, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

4 3 0 0

**CARGO PRIMERO** Haber presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101, sin contar con el registro expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003.

**CARGO SEGUNDO** Haber presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101, en áreas que constituyen espacio público, violando presuntamente con ello lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO** Haber presuntamente instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 10 No 18-45 Interior 101, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, propietario del predio ubicado en la Carrera 10 No. 18-45 Interior 101, de esta ciudad, con multa de uno y medio (1½) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$ 650.550,00) M/cte., de conformidad con la Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007, y con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente, fijada se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta (Resolución 2541 del 31 de agosto de 2007).

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor **RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.530.319 de Villa del Rosario, en la Carrera 10 No. 18-45, Interior 101, Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4300

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 DIC 2007.

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
Res. Sancionatorio Res 2541/07  
Carrera 10 No 18-45 Interior 101